

~~L-506-18~~

Reglam. Carruages 1.ª Sección

~~Caja 167~~

F.5634

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO
DE
CARRUAJES PÚBLICOS
DE SAN SEBASTIAN.



Regi. 1958

SAN SEBASTIAN:
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEÑA Y POZO.
1884.

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID
CARRANZA PUBLICOS

Ayuntamiento de Madrid



CAPÍTULO 1.º

Clasificación de los carruajes públicos.

ART. 1.º Carruajes públicos son todos aquellos que, por una cantidad determinada, prestan su servicio al público.

ART. 2.º No son objeto de este Reglamento las diligencias y demás carruajes destinados exclusivamente a hacer viaje ordinario desde esta Ciudad a cualquier punto, cuya distancia exceda de diez kilómetros.

CAPÍTULO 2.º

Del registro y expedición de permisos por la Inspección de Policía Urbana.

ART. 3.º Todo carruaje público deberá ser inscrito en un Registro especial que ha de llevarse en la Inspección de Policía Urbana, en el cual se hará constar:

- 1.º Su número de orden.
- 2.º El nombre del dueño del mismo y su domicilio.
- 3.º Su clase.
- 4.º El número de asientos que tenga, tanto interior como exteriormente.

- 5.º Una referencia numérica de la certificación del Perito de carruajes y Veterinario municipal acerca del buen estado y consiguiente seguridad del que se inscribe y las buenas condiciones del ganado que ha de arrastrar dicho carruaje.

ART. 4.º Hecha la anotación precedente se expedirá al propietario del carruaje un documento llamado *Permiso de libre circulación*, en que figuren expresadas aquellas circunstancias. Este permiso será personal, sin que le quepa el derecho de transmitirlo por venta, cesión ni alquiler del carruaje.

CAPÍTULO 3.º

Obligaciones de los propietarios de carruajes públicos.

ART. 5.º Los propietarios necesitarán un *permiso de circulación* para cada carrera que posean, debiéndolo recoger de la Inspección de Policía Urbana en la primera quincena de cada trimestre, sin cuyo permiso no podrá circular el carruaje.

ART. 6.º Por el documento á que se refiere el artículo anterior, valedero por un trimestre satisfará el propietario del carruaje la cantidad que se determina en el cuadro n.º 1 de este Reglamento.

Los trimestres, para este efecto, se contarán desde 1.º de Julio, Octubre, Enero y Abril, de-

vengando por entero los derechos correspondientes, á menos que en el momento de la peticion del *Permiso* falte solo un mes ó menos para la terminación del trimestre, en cuyo caso se expedirá al solicitante un suplemento, por el que satisfará la 3.^a parte del impuesto que le corresponda por el trimestre.

ART. 7.^o Están obligados los dueños de carruajes públicos, á mantener los suyos respectivos en buenas condiciones de solidez y ornato, con cristales, cortinas, portezuelas y asientos en buen uso, y todo corriente y áseado; así como tambien á emplear un ganado que previo reconocimiento, resulte sano y sin defectos que lo hagan incapaz ó peligroso para el servicio á que se destina.

Iguales prescripciones de solidez y ornato y seguridad son extensivas á los arneses ó guardaciones del ganado.

Conservarán, así mismo, en buen estado los faroles del carruaje, que deberán ser dos en el exterior, sea cualquiera la clase y forma de éste, y uno en el interior de los ómnibus de seis ó más asientos.

ART. 8.^o Los carruajes llevarán en sus faroles y además en la parte superior de la trasera ó en otro punto exterior y visible, el número será pintado al óleo, del tamaño de *tres* centímetros el de los faroles y el de *cuatro* el otro.

Todos, incluso los ómnibus, llevarán además en su interior, impresa en papel blanco y en caracteres claros, la tarifa de precios á la

estacion del ferro-carril y vice-versa, que se establece en este Reglamento.

ART. 9.º En todo carruaje de cinco asientos, habrá tambien una placa fija y en punto muy visible, en que se exprese con toda claridad el número de asientos del vehículo, tanto en el interior como en el exterior del mismo.

ART. 10. Para dar de comer al ganado en la vía pública, no podrá desengancharse, ni tampoco se permitira el uso de cestas ni cajas, sino tan solo el de un saco de lienzo que se colgará de la cabeza del animal.

ART. 11. Queda prohibido á los propietarios de carruajes públicos, confiar la conduccion de estos á ningun cochero que no esté autorizado debidamente para ejercer este oficio, y provisto en regla de su correspondiente *Permiso personal para conducir carruajes públicos*.

ART. 12. La autoridad municipal se reserva el derecho de prohibir en cualquier momento, y sin indemnizacion alguna, la circulacion de todo carruaje, cuya forma, construccion especial, ó mal estado, lo hagan impropio para el servicio público.

CAPÍTULO 4.º

De los peritos reconocedores.

ART. 13. Al solicitar el permiso de circulacion y al renovarlo trimestralmente, deberán acreditar el interesado las circunstancias ex-

presas en los artículos anteriores respectivos, por medio de certificación que le será expedida por los Peritos municipales, que serán precisamente Maestro de Coches y Veterinario municipal, ó sean los que para este efecto designe ó nombre el Ayuntamiento.

ART. 14. Además de las visitas y reconocimientos reglamentarios, la autoridad municipal mandará girar á sus peritos las visitas extraordinarias, generales ó particulares, que juzgue convenientes.

CAPÍTULO 5.º

De los conductores y cocheros.

ART. 15. Todo cochero tendrá obligación al encargarse de la conduccion de un carruaje público y antes de comenzar su servicio, de obtener un documento que se llamará *Permiso personal para conducir carruajes públicos*, que le será expedido en la Inspeccion de Policía Urbana, despues de declarar y acreditar:

- 1.º Su nombre y naturaleza.
- 2.º Ser mayor de 18 años.
- 3.º Su aptitud para el oficio de cochero, segun certificación escrita de dos propietarios de carruajes, cuya firma sea conocida.

Por dicho documento cuya validéz caducará precisamente el 1.º de Julio de cada año, se pagarán *dos pesetas*, en la oficina de la Inspeccion

cion. Podrá no obstante, ser recogido por la autoridad municipal en cualquier tiempo, cuando el portador, por su conducta, vicio de embriaguez ú otras causas análogas, se hicie-
re peligroso para el orden ó el buen servicio públicos.

ART. 16. Los cocheros en servicio irán constantemente provistos:

De una copia del *permiso de libre circulacion* relativo á su carruaje.

De su *permiso personal para conducir carrua-
jes públicos* y de un ejemplar del presente Re-
glamento.

ART. 17. Queda expresamente prohibido á los cocheros de carruajes públicos, bajo la pena en que, segun los casos, incurran á juicio de la autoridad:

- 1.º Separarse de su coche ni un solo momento mientras se halle enganchado en la via pública.
- 2.º Invadir las aceras y andenes con las ruedas.
- 3.º Proferir voces y frases que ofendan la moral ó quebranten el respeto que se debe al público.
- 4.º Ofrecer su carruaje á voces, y salir al encuentro de los viajeros, ya sea en la Estacion del Ferro-carril ó ya en los puntos de parada.
- 5.º Conducir los caballos al galope dentro de la poblacion, y castigarlos abusivamente.

- 6.º Admitir en su carruaje mayor número de personas que el de asientos del mismo.

No se considerará que ocupan asiento los niños menores de cuatro años, que sean llevados en brazos ó sobre las rodillas de otro viajero.

- 7.º Admitir en su coche la carga de muebles y paquetes de gran tamaño, así como la de animales que puedan molestar á los viajeros, cuando no sea uno solo el que intente ocupar el carruaje.
- 8.º Pedir ó exigir más pago que el establecido en la tarifa reglamentaria.
- 9.º Lavar, limpiar los coches en las vías públicas despues de las 8 de la mañana,

ART. 18. Es obligacion precisa de los conductores ó cocheros de todos los carruajes públicos:

- 1.º Vestir con decencia y aseo.
- 2.º Abrir y cerrar las portezuelas de su carruaje al entrar y salir las personas que lo ocupen; y reconocer é indagar si dejan estas en el vehículo algun objeto que les pertenezca.
- 3.º Entregar estos objetos inmediatamente en la Inspeccion de Policia Urbana, cuando por cualquier causa no hayan podido entregarlos directamente á su dueño.
- 4.º Encender los faroles de su carruaje al anohecer, sin excusa alguna.
- 5.º Conducir á las personas que hayan sido

lesionadas ó hayan sufrido cualquier accidente en la vía pública, así como á los ébrios, siempre que les acompañe otra persona, ó en todo caso un agente de la autoridad.

- 6.º Guiar siempre el carruaje hacia su derecha para dejar paso á los que marchan en direccion contraria, y á los que pudieran adelantar el suyo.
- 7.º Obedecer escrupolosamente las órdenes de la autoridad y sus agentes aun cuando sea reservándose el derecho de reclamar contra sus decisiones y mandatos, si procediere.

ART. 19. Los cocheros que se coloquen en la Alameda, deberán vestir uniforme que se compondrá, de una chaqueta de paño azul con botones blancos; pantalón del mismo paño con vivos encarnados; chaleco encarnado con botones blancos, corbata negra, botines limpios y boina encarnada, ó sombrero de paja que no choque por su forma.

ART. 20. Todos los carruajes públicos estacionarios en los puntos de parada que les sean señalados, deberán trasladarse inmediatamente, cuando se les indique por los celadores de Policía Urbana.

CAPÍTULO 6.º

Sobre el pago del impuesto municipal.

ART. 21. Los *Permisos de libre circulacion*

Ayuntamiento de Madrid

llamados hasta ahora *patentes sobre carruajes* se expedirán en la Inspeccion de Policia Urbana, satisfaciendo su importe con arreglo al siguiente:

CUADRO NÚM. 1.

	Trimestre del año económico.			
	1.º	2.º	3.º	4.º
	Pesetas.			
1.º Omnibus hasta de 8 asientos.	30	15	10	19
2.º Omnibus de mas de 8 id.	35	16	11	50
3.º Id. de fuera de la Ciudad.	70	»	»	50
4.º Carretelas de la Ciudad.	30	5	5	13
5.º Id. de fuera.	65	»	»	40
6.º Coches costas de la Ciudad.	30	4	4	10
7.º Id. de fuera.	65	»	»	40
8.º Carruaje de (de lujo.	12:50	12:50	12:50	12:50
un caballo. (de utilidad	9	9	9	9
9.º Carruaje de (de lujo.	16	16	16	16
dos cabllos. (de utilidad	12	12	12	12

ART. 22. En casos escepcionales, y tan solo á aquellos propietarios que no tengan cochera y lo soliciten, se les consentirá tener sus carruajes desenganchados, pero en determinado punto, fuera del recinto y en el que designe la Inspeccion de Policia Urbana.

Sancion penal.

ART. 23. Las infracciones de este Reglamento se castigarán con multas de 2 á 50 pesetas, y con la recogida del *Permiso de circulacion* ó del *Permiso para conducir carruajes públicos*, segun los casos.

Articulos transitorios.

ART. 24. Debiendo empezar á regir el presente Reglamento desde el dia 1.º de Julio próximo, los propietarios de carruajes y todos los conductores y cocheros cuidarán de ponerse en las condiciones por él establecidas.

ART. 25. En la Inspeccion de Policia Urbana se facilitarán desde luego los *Permisos de libre circulacion* á los propietarios; los *permisos personales para conducir carruajes públicos* á los cocheros y ejemplares de este Reglamento.

CAPÍTULO 7.º

Pago de honorarios á los peritos.

ART. 26. El pago de honorarios al profesor veterinario y al perito de carruajes que intervengan para el cumplimiento del art. 13, se hará con arreglo á la siguiente tarifa.

CUADRO NÚM. 2.

El veterinario.

	<u>Pesetas.</u>
Por cada ganado de tiro reconocido.	1

El perito de carruajes.

Por cada ómnibus hasta de 8 asientos.	2
Id. de mas de 8 id.	2'50
Carretelas y landeaux.	1'50
Cestas y victorias.	1'25
Carruajes menores.	1



TARIFA GENERAL DE CARRUAJES.



SERVICIO Á LA ESTACION DEL FERRO-CARRIL.

	Pesetas.
Por cada asiento de ómnibus.	0'50
Por cada bulto mayor.	0'50
Por cada bulto pequeño (10 kilos)	0'25
Por cada bulto que se suba ó baje de una habita- cion.	0'20
Por carruaje de 4 asientos que ocupe una sola persona.	2

SERVICIO PARA LOS DIAS DE CORRIDAS DE TOROS.

Por cada asiento de ómnibus.	0'50
id. de cesta.	0'75
Por un landeau.	5

(1) INTERIOR DE LA POBLACION.

Por una hora.	3
Por carrera.	2

(2) EXTERIOR DE LA POBLACION.

Por horas	{	La primera.	5
		Las siguientes.	3'50

(1) Entiéndase por interior de la población hasta el Chofre ó lavadero público, por el camino de Pasajes. Por Atocha hasta la Plaza de Toros. Por el camino de Hernani y Antigua hasta las casetas de arbitrios. La Estacion del ferro-carril está comprendida en el interior.

(2) Por exterior hasta Renteria, Hernani, Lasarte y Usúrbil.

Más allá de estos puntos serán convencionales los precios.

NOTAS: Las fracciones de hora se contarán por 15 minutos á lo menos.

La indemnizacion de vuelta por los coches que se toman por horas para el exterior, será de tres pesetas por cada una.

Los viajeros ó paseantes satisfarán los portazgos.

Los viajeros tendrán derecho á trasportar consigo, y sin recargo alguno, los sacos de noche, cajas y paquetes de poco volumen que puedan llevar á la mano, sin molestar á los demás viajeros.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en
sesion del dia 14 de Julio de 1884.—Por acuer-
do de S. E.,

El Secretario interino,

JOSÉ M. BURGUETE.

Aprobado.—San Sebastian 28 de Julio 1884.

El Gobernador,

FRANCISCO CASSÁ.

Indy. S. Set 26 Ag. 24
0

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid